

| | | | |
|--|---|---------------------|--------------|
|  Gobernación de Norte de Santander | MACROPROCESO ESTRATEGICO | ME-IE-CI-03 | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | Página 1 de 16 | |

| |
|------------------------|
| ACTA DE REUNION |
|------------------------|

| | | |
|--|--|---------------------------------|
| Fecha: Abril 8 de 2011 | Hora de inicio: 9:15 A.M | Hora de finalización: 10:30 A.M |
| Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación | Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación | |
| Tipo de Reunión: Comité de Conciliación | | Acta No.060 del 2011 |

| TEMAS A TRATAR |
|--|
| <p>ASISTENTES: Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO, Delegado del Señor Gobernador. Dr. JOSE VICENTE CHACON, Secretario Jurídico. Dr. JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS, Secretario de Planeación.</p> <p>INVITADOS</p> <p>Dra. Eleonora Galán Villamizar Asesor Control Interno de Gestión.</p> <p>Dr. Armando Quintero Guevara Asesor Externo de la Secretaria de Educación.</p> <p>Dra. Belcy Orduz Celis Profesional Universitaria de la Secretaria Jurídica</p> <p>Dr. Olmedo Guerrero Meneses Profesional Especializado de la Secretaria Jurídica</p> <p>El Orden del día que se va a tratar en este comité:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificación del quórum. • Conciliación extrajudicial 018/2011 INSTITUTO EDUCATIVA COLEGIO MONSEÑOR PACHECHO v/s DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Sustenta el Doctor Armando Quintero, se anexa citación de la Procuraduría para el día 11 de abril. • Conciliación extrajudicial 023/2011 PEDRO FRANSCESCO MENDOZA v/s DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, sustenta el Doctor Armando Quintero, (se anexa citación de la Procuraduría para el día 11 de abril.) • Conciliación extrajudicial 026/2011 LA OPINION v/s GOBERNACION NORTE DE SANTANDER, SUSTENTA EL Doctor Armando Quintero, se anexa citación de la Procuraduría para el día 2 de mayo. |

| | | | | |
|---|---|--|---------------------|--------------|
|  | MACROPROCESO ESTRATEGICO | | ME-IE-CI-03 | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | | Página 2 de 16 | |

ACTA DE REUNION

- Conciliación extrajudicial de la Señora ALEYDA GUERRERO QUINTERO, sustenta el Doctor Armando Quintero.
- Conciliación extrajudicial de la Señora ALBA ROSA ORTIZ, sustenta el doctor Armando Quintero
- ✓ Estudio de viabilidad o no de iniciar Acción de repetición por sentencia judicial proferida por el juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta, en la cual se condena al Departamento al pago de una pensión de jubilación de carácter convencional a favor de la Señora Candelaria Sandoval Ortega.
- Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro de la Acción Popular iniciada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta Contra el Departamento Norte de Santander- Corpocero-Concesionaria San Simon S.A..(se anexa citación), sustenta el Doctor Olmedo Guerrero Meneses.
- Audiencia para el día 13 de abril a las 3:00 p.m el juzgado 5 Administrativo de una acción Popular, radicado N° 0024 de 2010, demandante Humberto Lagos Villabona, demandados Ministerio de Educación-Departamento Norte de Santander- Municipio de Villa del Rosario
- Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro de la Acción Popular iniciada ante el Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta contra la Gobernación del Norte de Santander, sustenta la Doctora Belcy Orduz Celis.(se anexa citación)
- Prosciones y varios.

DESARROLLO DE LA REUNION

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité, existiendo quórum para deliberar y decidir.

2. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL 018/2011 INSTITUTO EDUCATIVO A COLEGIO MONSEÑOR PACHECO v/s DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Toma la palabra el Doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo de la Secretaria de Educación quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo relacionado en los siguientes términos:

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud presentada por el Colegio Monseñor Pacheco de la ciudad de Ocaña, al respecto, y al evidenciarse que de los actos administrativos emitidos por el departamento no se percibe una irregularidad de las señaladas por el citante, se solicitó concepto técnico a los profesionales encargados del proceso de vigilancia educativa que realizaron las visitas y acompañaron el proceso que culminó con la sanción, recibiendo por parte del doctor ARMANDO HERRERA, supervisor de Educación de la Secretaría de Educación, las razones por las que considera la legalidad del acto administrativo objeto de la solicitud, respondiendo lo siguiente:

| | | | |
|--|---|---------------------|--------------|
|  Gobernación de Norte de Santander | MACROPROCESO ESTRATEGICO | ME-IE-CI-03 | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | Página 3 de 16 | |

| |
|------------------------|
| ACTA DE REUNION |
|------------------------|

En atención a su oficio me permito presentarle un detallado sobre el proceso que se adelantó en la sanción aplicada a la Institución Educativa Privada Monseñor Pacheco del Municipio de Ocaña.

1º El señor Alfredo Luis Vergel Solano es el propietario y por ende el representante legal de la Institución. Contrato de compra venta anexo No. 1

2º en respuesta al oficio firmado por el propietario al Coordinador Del Grupo De Acreditación en esa época se le autorizó mediante resolución 007677/ 2000 el cambio de razón social, Anexo 2.

Acto desagradarte para la Secretaría de Educación cuando nos acusa un derecho de petición a nombre de Colegio Diocesano, cuando desde el año 2000 ya no existía. Anexo 3.

3º Mediante Resolución 001146 del 11 de noviembre de 2005 la Secretaría de Educación le concede Licencia de funcionamiento o Reconocimiento de carácter oficial a la institución Colegio Monseñor Pacheco, hasta el 2005, el respetado rector a sabiendas que el ya tenía la compra venta no impugnó la resolución y con ella llegó al 2010 a sabiendas que tenía vigencia hasta el 2005 a pesar que la Resolución 11007 de 1990 dice que la Licencia es indefinida, pero con las respectivas visitas no era viable concederle ésta oportunidad. Anexo 4.

Al analizar dicha situación se solicitó concepto al MEN y este a través de la oficina de fortalecimiento a la Gestión Territorial y posteriormente la Directora de Colegios privados orientó en que se diera la licencia de acuerdo con el 11007 de 1990 y que luego se le enviara la comisión de supervisores para que realizaran la visita y dieran el respetivo concepto, situación que se aceptó enviando a los supervisores Oscar Rico Gelves y Eduardo Rodríguez Escobar, quienes rindieron informe y conceptuaron el supeditar la licencia por seis meses debido a la fallas encontradas. Anexo 5.

Cabe anotar que la licencia con las falencias que se diga puede tener, el plantel está autorizado para Educación formal desde preescolar hasta el grado once, cuestión que no se cumple por cuanto el no presta este servicio sino de los grados 10º y 11º y el de nivelaciones para los alumnos que pierden el año en los planteles de Ocaña y él en dos meses les arregla el año, proyecto (cuasi) y no se autorizó por cuanto eso no existe en la legislación escolar. Anexo 6.

Aduce el rector que está cumpliendo con la licencia que le fue otorgada cuando en realidad no lo hace por cuanto solo maneja el grado 10º y 11º como educación formal sino con las nivelaciones donde recibe alumnos que perdieron el año en otros planteles, situación anómala por que la ley habla de recuperaciones que por sana lógica se deben hacer donde se pierden hasta 2 áreas, pero repito el recibe los alumnos que pierden el año y los recupera según el rector en 2 meses, invocando el decreto 230/02, el cual no trata el tema de nivelaciones en otro plantel.

También se habla en alguna de sus partes de una Promoción Anticipada ,si esto se hace, debería el alumno matricularse donde perdió el año, en el mismo grado y de acuerdo a los resultados académicos se le lleva al grado siguiente por Promoción Anticipada y para ello requiere el concepto del comité académico y del consejo directivo, organismos que no funcionan allí según el informe de los supervisores que visitaron el plantel., es de

| | | | |
|--|---|---------------------|--------------|
|  Gobernación de Norte de Santander | MACROPROCESO ESTRATEGICO | ME-IE-CI-03 | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | Página 4 de 16 | |

| |
|------------------------|
| ACTA DE REUNION |
|------------------------|

anotar que una cosa es promoción automática (solo para primaria) y otra la promoción anticipada

Las principales falencias que presenta el Colegio Monseñor Pacheco están:

.- El no cumplimiento con lo estipulado en la Resolución de licencia por cuanto está desarrollando un programa de nivelaciones que no existe en la legislación escolar y desde luego tampoco en el PEI DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ MISMO NO TENER UNA PLANTA FÍSICA ADECUADA, exigencias de la Ley 115 de 1994 artículo 138. Anexo 7°

La planta donde funciona el colegio es de la universidad y se encuentra en pésimas condiciones y según el oficio remitido por esta, no le harán ninguna inversión para el colegio y por lo tanto le han pedido que desocupe y este señor hace caso omiso. Anexo 8°

Doctor hablan que la institución esta perjudicada porque no está funcionando, pero es falso. Por información del supervisor de control que está en Ocaña se pudo verificar que esta funcionando normalmente y que en ningún momento ha dejado de laborar.

Las anteriores razones respaldan sin duda la decisión tomada por parte del departamento, por lo que considero no se debe acceder a presentar fórmula de arreglo alguna.

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por el Doctor Armando Quintero Guevara por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

3. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL 023/2011 PEDRO FRANCESCO MENDOZA v/s DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Continúa con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero, asesor de la secretaria de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Me refiero al asunto de la referencia, mediante el cual se requiere la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **PEDRO FRANCESCO MENDOZA**, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte actora cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación, para que se le reconozca a su poderdante la prima técnica que la administración suspendió a partir del mes de septiembre del año 2010, con el argumento de que su cargo se encuentra en provisionalidad.
2. Revisados los soportes que reposan en la hoja de vida, tenemos que el señor Mendoza fue privado de la libertad mediante proceso penal, y que en forma posterior fue absuelto por parte del Tribunal Superior de Bogotá; en ese interregno de privación de la libertad, la administración, ante la ausencia laboral del señor Mendoza, declaró la vacancia del cargo, mediante Decreto 000912 del 21 de julio de 1997, y ante

| | | | | | |
|---|---|--|--------------------|---------------------|--------------|
|  | MACROPROCESO ESTRATEGICO | | ME-IE-CI-03 | | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | | | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | | | Página 5 de 16 | |

ACTA DE REUNION

solicitud de reintegro al cargo que desempeñaba, la administración optó por vincularlo mediante nombramiento provisional en el año 2002 (decreto 000597 del 14 de agosto), cuando lo procedente era el reintegro al cargo que desempeña sin solución de continuidad, y pagando los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, durante la privación de la libertad de que fue objeto, conforme amplia jurisprudencia que sobre el tema ha desarrollado el Honorable Consejo de Estado.

3. La administración departamental, solo hasta el 13 de junio de 2007, mediante el Decreto 00373, reconoce el error, y revoca el decreto 0912 del 21 de julio de 1997, que decretó la vacancia del cargo, y ordena el reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 5120 grado 7.
4. Por lo tanto, ante el reconocimiento en sede administrativa, para esta asesoría no le cabe ninguna duda respecto del derecho que tiene a percibir los salarios y prestaciones sociales que devengaba antes de la declaratoria de abandono del cargo, mucho más si tenemos en cuenta que dicha prestación se le venía cancelando al citante, y solo le fue suspendida hasta el mes de septiembre del año próximo pasado, prima técnica que si bien con la normatividad actual no sería posible su reconocimiento, en el caso que nos ocupa la venía desempeñando y se constituye en un derecho adquirido, que debe ser garantizado, aunado a que el reconocimiento en este momento no sería gravoso para las finanzas de la Secretaría, contrario a lo que representaría una condena en el futuro, ante el inicio de la acción contenciosa correspondiente.

Toma la palabra el doctor Armando Q. y sustenta su concepto manifestando que el señor Francesco estuvo privado de la Libertad, siendo finalmente absuelto, en el interrogante la Administración Departamental declaró la vacancia del Cargo que venía desempeñando como administrativo al servicio de la Secretaria de educación, ostentando derechos de carrera y además habiéndosele reconocido la prima técnica. Una vez fue absuelto, la jurisprudencia ha sido clara y consistente en señalar que se debe reintegrar al cargo que venía desempeñando y cancelarle los salarios dejados de percibir, sin perjuicio del eventual cobro que se le haga a la entidad responsable de la privación de la libertad. Pues bien cuando se debió hacer el reintegro, se hizo mediante un nombramiento provisional, hasta cuando finalmente se le reconocieron sus derechos derogando el acto administrativo que lo desvinculó por abandono del cargo, y ordenando el reintegro. Pues bien, en el mes de septiembre (conformar) ante una errada interpretación en la oficina de recursos humanos de la Secretaría se ordenó el desconocimiento de la prima técnica a la cual tenía derecho sin mediar procedimiento previo ajustado al Decreto 1661 de 1991, lo que sin duda en criterio de esta asesoría debe restablecerse, pues existe un riesgo grande de que en sede judicial sea condenada la entidad a su reconocimiento, por lo tanto considero necesario que se presente fórmula de arreglo reconociendo la vigencia de la prima técnica, y cancelando los dineros no pagados desde la fecha en que se le dejó de cancelar.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Asesor externo de la Secretaría de Educación, el Doctor Armando Quintero, los asistentes al comité de conciliación decidieron por UNANIMIDAD el pago de la prima técnica.

4. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL 026/2011 LA OPINION v/s GOBERNACION NORTE DE SANTANDER.

Continua con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero, asesor de la secretaria de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

| | | | |
|---|--|---------------------|--------------|
|  | MACROPROCESO ESTRATEGICO | ME-IE-CI-03 | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | Página 6 de 16 | |

ACTA DE REUNION

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto, la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el Diario La Opinión; al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. La apoderada de la parte citante, llama al Departamento Norte de Santander, buscando el reconocimiento y pago de la suma de novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos m/cte, por concepto de un aviso publicitario publicado el 31 de diciembre de 2009, según contrato 000734, además de los intereses moratorios.
2. Revisados los antecedentes del contrato, se tiene que de acuerdo con lo manifestado por el supervisor del Contrato Rogelio Peñaranda Roa, "**La deuda superó la vigencia y hoy no hay dinero con que pagar**"
3. Conforme a lo anterior, es claro, si se tiene en cuenta que efectivamente el respaldo presupuestal con que contaba el contrato No. 000734 del 5 de mayo de 2009, no fue tenido en cuenta como reserva presupuestal al término de la vigencia presupuestal del año 2009, no había la posibilidad de manera directa de reconocer tal suma de dinero, precisamente por no contar dentro del presupuesto de la vigencia 2010, o en la reservas presupuestales constituidas con los recursos no comprometidos respecto de los recursos de la vigencia inmediatamente anterior, y por lo tanto, la única posibilidad para no generar el reconocimiento de una obligación sin respaldo presupuestal es necesario adelantar una conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante la jurisdicción contencioso Administrativo, como en efecto la presenta la citante, no existiendo duda de la obligación insoluta reclamada.
4. Por lo anterior, en criterio de esta asesoría se debe acceder a lo pretendido en la conciliación presentando fórmula de arreglo, reconociendo lo que en criterio del Comité considere, bien sea solo capital, o capital más intereses, pues como quiera que se trata de una conciliación, las pretensiones son transables, respecto del interés moratorio reclamado. *1.774.000*

Oído y analizado todo lo expuesto los miembros del comité autorizan una fórmula de arreglo, únicamente en lo que respectiva al pago de capital sin ningún interés derivado de ello, por esta razón por UNANIMIDAD los miembros autorizan esta conciliación

5. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE LA SEÑORA ALEYDA GUERERO QUINTERO.

Continua con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero, asesor de la secretaria de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Me refiero al asunto de la referencia, mediante el cual se requiere la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **ALEYDA GUERRERO QUINTERO**, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas,

| | | | |
|--|---|---------------------|--------------|
|  Gobernación de Norte de Santander | MACROPROCESO ESTRATEGICO | ME-IE-CI-03 | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | Página 7 de 16 | |

ACTA DE REUNION

manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte actora cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del reconocimiento y trámite de la Pensión de sobrevivientes solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Armando Quintero Guevara, los miembros del Comité de Conciliación por UNANIMIDAD no autorizan ningún acuerdo conciliatorio en este caso que nos ocupa.

6. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE LA SEÑORA ALBA ROSA ORTIZ.

Continua con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero, asesor de la secretaria de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Me refiero al asunto de la referencia, mediante el cual se requiere la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **ALBA ROSA ORTIZ**, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que

| | | | |
|--|---|---------------------|--------------|
|  Gobernación de Norte de Santander | MACROPROCESO ESTRATEGICO | ME-IE-CI-03 | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | Página 8 de 16 | |

| |
|------------------------|
| ACTA DE REUNION |
|------------------------|

no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte actora cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los decretos 326 del 22 de julio de 2010 y 482 del 27 de octubre de 2010, por medio de los cuales se declaró la vacancia del cargo de la señora ALBA ROSA ORTIZ, y como consecuencia de ello se ordene el reintegro al cargo que venía ocupando así como al pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el momento de la desvinculación.
2. Pues bien, analizada la petición y los documentos soportes de la misma, así como la hoja de vida de la señora Ortiz, se tiene que efectivamente fue desvinculada mediante acto administrativo que declaró la vacancia del cargo
3. Los argumentos expuestos en la petición se orientan a mostrar irregularidades en el trámite de la declaratoria de abandono del cargo, en las notificaciones y en que esta administración no agotó el procedimiento administrativo previo, que la Corte Constitucional estableció ante la declaratoria de exequibilidad condicionada de la norma que regula los casos de abandono del cargo en la carrera administrativa regulada por la ley 909 de 2004, norma totalmente inaplicable para el caso que nos ocupa ante la vigencia del Decreto 2277 de 1979, como norma que regula la relación laboral de la accionante, por lo que incurre en una errónea apreciación de la norma que lo llevó de determinar una vulneración normativa inexistente.
4. Ante la disparidad de criterios que mantuvo el Consejo de Estado frente a la aplicación autónoma de retiro del servicio por abandono del cargo, se tiene que actualmente existe como causal autónoma del retiro del servicio, y así se procedió garantizando el respeto al debido proceso, como se evidencia en la oportunidad que tuvo para hacer uso de los recursos en vía gubernativa.
5. Además de lo anterior, en dicho proceso administrativo, se había adelantado proceso previo de descuento de salarios que culminó con la expedición de la Resolución No. 01303 del 28 de abril de 2010, que ordenó el descuento de los salarios a la docente en cuestión, desde el 18 de noviembre de 2009, y hasta el 8 de abril de 2010, ordenando su notificación y concediendo el recurso de reposición, el cual interpuso y fue desatado mediante la resolución No. 2397 del 12 de julio de 2010, en la cual se confirmó la orden de descuento pero aclarando que el mismo se realizaría por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2009 y el 4 de diciembre del mismo año y desde el 12 de enero de 2010, y hasta el 8 de abril del mismo año, lo que evidencia la ausencia en el cumplimiento de sus funciones directivas docentes, con el perjuicio directo del artículo 209 de la Constitución Nacional, y el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la expedición del acto administrativo que declaró la vacancia del cargo.
6. Como puede verse sí hubo el procedimiento administrativo previo en los términos previstos por la Corte Constitucional siendo claros que el procedimiento administrativo de que trata el artículo 35 del C.C.A. no tiene una ritualidad sacramental para llevarse a cabo, sino que lo que prevé es la garantía del debido proceso que acá fue observado a plenitud, como se evidencia en la prolija argumentación expuesta en la parte considerativa tanto del acto administrativo que ordena el descuento, como el acto administrativo que lo confirma y evidencia la ausencia del sitio de trabajo, base con la cual se profirió el acto administrativo que declaró la vacancia del cargo.
7. Por las anteriores razones, y siendo evidente que no ha habido vulneración de derecho alguno de la accionante es por lo que considero que no se debe proponer fórmula de arreglo alguna frente a la solicitud de conciliación presentada.

| | | | |
|---|---|---------------------|--------------|
|  | MACROPROCESO ESTRATEGICO | ME-IE-CI-03 | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | Página 9 de 16 | |

ACTA DE REUNION

8. Sea del caso poner de presente que frente a lo solicitado ya se tramitó acción de tutela en el Juzgado Sexto Administrativo, la cual fue fallada en contra en primero instancia pero revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Armando Quintero Guevara, los miembros del Comité de Conciliación por UNANIMIDAD no autorizan ningún acuerdo conciliatorio en este caso que nos ocupa.

7. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO DENTRO DE LA ACCION POPULAR IICIADA ANTE EL JUZGADO CUARTO ADMIJNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA CONTRA EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-CORPOCERO-CONCESIONARIOA SAN SIMON S.A..

Toma la palabra el doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional Especializado de la Secretaria Jurídica de la Gobernación, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Ref: ACCION POPULAR 2009-0030-00
 ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO.
 CONTRA: MUNICIPIO DE CUCUTA- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- CORPOCERO- CONSESIONARIA SAN SIMON- CORPONOR.

La acción referenciada actualmente hace tramite en el juzgado 4 administrativo del circuito de Cúcuta, despacho judicial este que cito para el 12 de abril de la cursante anualidad para audiencia de Pacto de Cumplimiento (conciliación) .

Respecto a la viabilidad o no de suscribir pacto de cumplimiento por parte del Departamento me permito conceptuar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La causa que da origen a la Acción Popular es el abandono y deterioro del lugar llamado Popularmente el Malecón, lo cual supuestamente viola derechos colectivos tales como: Goce del ambiente sano, equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad pública.

De otra parte, dentro de las causas que supuestamente violan derechos colectivos están: 1) Falta de Cultura ciudadana 2) Basuras 3) Venta de alucinógenos e inseguridad 4) pisos en mal estado 5) ausencia de luminarias y obras de ornato 6) rumbas nocturnas los fines de semana 7) contaminación auditiva 8) proliferación de indigentes y deterioro general de la obra..

CONCLUSIONES

Considero no viable que el comité de Conciliación autorice pacto de cumplimiento alguno dentro de la Acción popular, por las siguientes razones de orden legal: El obligado a contrarrestar los hechos que supuestamente violan derechos colectivos es el ejecutivo Municipal de Cúcuta, el cual goza de las atribuciones legales que se le conceden tanto en el artículo 315 de la Constitución Nacional como en los artículos 91 y s.s. de la Ley 136 de

| | | | | |
|--|---|--|---------------------|--------------|
|  Gobernación de Norte de Santander | MACROPROCESO ESTRATEGICO | | ME-IE-CI-03 | |
| | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS | | FECHA 05/05/2009 | VERSIÓN 1 |
| | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS | | Página 16 de 16 | |

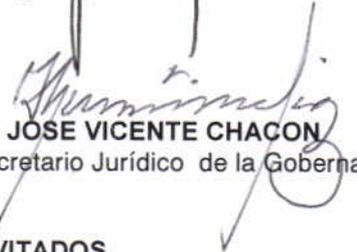
ACTA DE REUNION

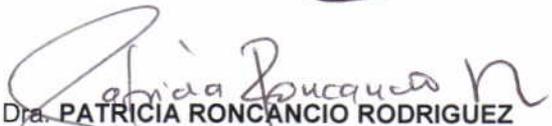
| | | |
|--|------------------------------------|------------------|
| Elaboró: <i>Patricia Roncancio Rodriguez</i> | Revisó: <i>José Vicente Chacón</i> | Próxima Reunión: |
|--|------------------------------------|------------------|

En constancia firman:


Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA M
 Delegado del Señor Gobernador

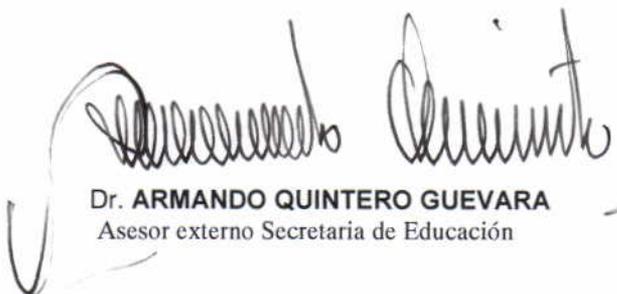

Dr. JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS
 Secretario de Planeación


Dr. JOSE VICENTE CHACON
 Secretario Jurídico de la Gobernación.


Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
 Secretaria Técnica del Comité

INVITADOS


Dra. ELEONORA GALAN VILLAMIZAR
 Asesor Control Interno de Gestión


Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA
 Asesor externo Secretaria de Educación

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional Especializado Secretaria Jurídica.

Dra. BELCY E. ORDUZ CELIS
 Profesional Universitaria Secretaria Jurídica